

	PÁGINA		PÁGINA
Resolución del Ayuntamiento de Córdoba por la que se anuncia concurso, previo examen de aptitud, para la provisión de una plaza de Delineante ... ..	1648	so para la provisión de la plaza de Jefe de Jardines de este Municipio ... ..	1648
Resolución del Ayuntamiento de Córdoba por la que se anuncia concurso, previo examen de aptitud, para la provisión de una plaza de Topógrafo ... ..	1648	Resolución del Ayuntamiento de Gormaz (Soria) referente a la subasta de resinas que se cita ... ..	1665
Resolución del Ayuntamiento de El Espinar (Segovia) por la que se anuncian subastas para contratar las obras que se citan ... ..	1665	Resolución del Ayuntamiento de San Sebastián por la que se hace pública la relación de admitidos y composición del Tribunal calificador del concurso convocado para la provisión de dos plazas de Jefes de Negociado.	1648
Resolución del Ayuntamiento de Gijón por la que se transcribe relación de aspirantes admitidos al concurso para la provisión de la plaza de Administrador de Mercados ... ..		Resolución del Ayuntamiento de Santander referente a la oposición para la provisión de la plaza de Administrador de Mercados ... ..	1648

## I. DISPOSICIONES GENERALES

### MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

*ORDEN de 23 de enero de 1961 por la que se crea la Sección denominada «Oficina Técnica de la Junta de Tasas y Exacciones Parafiscales».*

Ilustrísimo señor:

Constituída la Junta de Tasas y Exacciones Parafiscales, conforme a lo preceptuado en la vigente Ley de 26 de diciembre de 1958; promulgados los Decretos de convalidación de las tasas cuya gestión y administración corresponden al Ministerio de Obras Públicas, y a la vista de la experiencia conseguida con el funcionamiento provisional de la actual Secretaría auxiliar, se considera conveniente regular mediante esta disposición sus funciones, para que facilite a la Junta de Tasas de este Ministerio el mejor cumplimiento de su misión y la ejecución de sus acuerdos.

En su virtud, de acuerdo con lo establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo, este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Bajo la inmediata dependencia del Subsecretario del Departamento, Vicepresidente de la Junta de Tasas y Exacciones Parafiscales, se crea una Sección con la denominación de «Oficina Técnica de la Junta de Tasas y Exacciones Parafiscales», con la siguiente competencia:

- a) Preparar los informes a que se refiere el apartado tercero del artículo 19 de la Ley de Tasas y Exacciones Parafiscales, de 26 de diciembre de 1958.
- b) Llevar la contabilidad central de las tasas, conforme a las normas que dicte el Ministerio de Hacienda, y elaboración de sus estadísticas.
- c) Preparar el balance de situación que, acompañado de sus justificantes y correspondiente Memoria, ha de remitirse anualmente al Tribunal de Cuentas del Reino.
- d) Tramitación de los acuerdos de distribución de las tasas.
- e) Ocuparse de la ejecución de los acuerdos de la Junta.
- f) Cualquier otro cometido que le encomiende la Junta dentro de la competencia de ésta.

Séguno.—El Jefe de la expresada Oficina Técnica será nombrado por el Ministro, a propuesta del Subsecretario, de entre los funcionarios en servicio activo del Departamento, y asistirá a las reuniones de la Junta de Tasas, tanto del Pleno

como de su Comisión Delegada cuando para ello fuere requerido, y tendrá en ellas voz, pero no voto; a no ser que ya formara parte de la Junta, conforme a lo establecido en el artículo 18 de la Ley de Tasas.

Tercero.—La Oficina Técnica constará de los Servicios de Administración y Documentación, Contabilidad y Estadística.

Cuarto.—El Jefe de los Servicios de Administración y Documentación sustituirá, en caso de ausencia justificada o enfermedad, al Jefe de la Oficina en el despacho de los asuntos, excepto en la asistencia a las reuniones de la Junta.

Quinto.—Por el Subsecretario se darán las instrucciones necesarias para el cumplimiento y desarrollo de la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de enero de 1961.

VIGON

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

• • •

### MINISTERIO DE TRABAJO

*RESOLUCION de la Dirección General de Ordenación del Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical Interprovincial del Carbón de Hulla entre las Empresas de Asturias, León y Palencia y la representación social de sus trabajadores.*

Visto el Convenio Colectivo Sindical acordado entre las representaciones legales de las Empresas de las provincias de Asturias, León y Palencia, del Ramo de Hulla, afectadas por la Reglamentación Nacional de Trabajo para las Minas de Carbón y los trabajadores de las mismas; y

Resultando que con fecha 21 del corriente mes fué remitido a este Centro directivo por el Secretario general de la Organización Sindical el texto del referido Convenio, suscrito en 1 de diciembre por los representantes económicos y sociales designados de conformidad con las disposiciones en vigor, al que se acompaña informe del Jefe nacional del Sindicato del Combustible;

Considerando que esta Dirección General es competente para resolver sobre lo acordado por las partes en el Convenio Colectivo Sindical, en orden a su aprobación o a la declaración de la ineficacia total o parcial de su texto, con arreglo al

artículo 13 de la Ley de 24 de abril de 1958, en relación con los artículos 19 al 22 del Reglamento de 22 de julio de 1958, para la aplicación de dicha Ley;

Considerando que el Convenio mencionado se adapta por su contenido y forma a lo establecido en los artículos 11 y 12 de la Ley de 24 de abril de 1958 y los preceptos correlativos del Reglamento de 22 de julio del mismo año;

Considerando que de los términos de la cláusula 12.ª del Convenio y del informe del Secretario general de la Organización Sindical, se deduce que las estipulaciones contenidas en el mismo no suponen repercusión en los precios.

Vistas las disposiciones legales citadas y demás de general aplicación,

Esta Dirección General ha resuelto:

1.º Aprobar el texto del Convenio Colectivo Sindical adoptado entre las Empresas de Hulla de las provincias de Asturias, León y Palencia y los trabajadores ocupados en las citadas explotaciones mineras.

2.º Hacer constar, a los efectos de la Orden de 24 de enero de 1959, que las mejoras económicas experimentadas por el personal no repercutirán sobre el precio de los referidos carbones.

3.º Disponer la publicación de su texto en el «Boletín Oficial del Estado», una vez firme.

4.º Contra la presente Resolución no procede recurso alguno en la vía administrativa, según determina el artículo 23 del Reglamento de 22 de julio de 1958 y preceptos complementarios.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 22 de diciembre de 1960.—El Director general, Luis Filgueira.

Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

*Convenio Colectivo Sindical Interprovincial del Carbón de Hulla entre las Empresas de Asturias, León y Palencia y la representación social de sus trabajadores*

Establecen en 1 de diciembre de 1960, y de acuerdo con las disposiciones vigentes, el presente Convenio Colectivo Sindical Interprovincial, conforme a las siguientes cláusulas:

**A m b i t o**

1.º El presente Convenio Colectivo regulará, a partir de la fecha de su entrada en vigor, las relaciones laborales de trabajadores y Empresas de carbón de hulla de las provincias de Asturias, León y Palencia.

Afecta, en su consecuencia, a todos los trabajadores y empleados en la expresada actividad, tanto si realizan una función técnica o administrativa como si sólo prestan su esfuerzo físico de atención o manual.

**V i g e n c i a**

2.º El presente Convenio empezará a regir a partir del 1 de enero de 1961 y tendrá una duración de dos años y medio, contados a partir de la entrada en vigor.

Se entenderá prorrogado de año en año, mientras que por cualquiera de las partes no sea denunciado en forma, con tres meses de antelación, por lo menos, a su término o al de cualquiera de sus prórrogas.

**De las retribuciones**

3.º A) Las Empresas, previo estudio de las posibilidades de metodización, organización del trabajo, cronometración de tiempos, valoración de tareas, etc., se comprometen a extender el sistema de incentivos al mayor número posible de trabajadores obreros del interior y exterior de las minas, llegando, con aprobación de los respectivos Jurados de Empresa, al establecimiento de destajos, primas u otros módulos de incentivo que retribuyan el mayor rendimiento personal, el ahorro de tiempo o la perfección del trabajo, atendida la categoría profesional del productor.

Se distingue en esta clase de retribución dos modalidades:

a) Trabajos con incentivo habitual.—Cuando se refieren a las labores de las categorías de picadores, barrenistas y ayudantes de barrenistas.

b) Trabajos con incentivo transitorio.—Cuando se refieren a las labores de categorías distintas de las expresadas en el apartado anterior.

c) Todas las tarifas para los trabajos con incentivo se calcularán de suerte que el obrero de normal capacidad y rendimiento pueda obtener, al menos, una retribución superior al 25 por 100 del jornal base fijado para su respectiva categoría, computándose en las correspondientes tarifas como tiempo productivo el invertido en las labores complementarias de una eficiente ejecución del trabajo encomendado.

Las tarifas habrán de ser dadas a conocer a los trabajadores con claras especificaciones, de forma que puedan calcular sin dificultad su retribución.

d) En el caso de que un trabajador con incentivo habitual fuese destinado por pura conveniencia de la Empresa a labores que se realicen a jornal si los días trabajados bajo este último régimen excedieran de tres en el mes, se liquidarán a razón del promedio obtenido en el mes de calendario inmediatamente anterior, computándose para el cálculo del promedio todos los devengos obtenidos durante el citado último mes.

Cuando los días trabajados a jornal no excedieran de tres en el mes, se liquidarán, salvo que el traslado se deba a fuerza mayor, a razón del jornal mínimo garantizado.

e) Cuando el obrero estuviese trabajando por el sistema de incentivo transitorio, no tendrá derecho a dicho promedio cuando la Empresa dispusiese el cese de los trabajos, concluyese la obra contratada o la organización del trabajo aconsejase el traslado del productor a labores realizadas a jornal. El trabajador que considerase abusiva la decisión de la Empresa podrá solicitar, sin perjuicio del cumplimiento de la decisión adoptada, la intervención del Jurado de Empresa.

f) Aquellos trabajadores encuadrados en una Brigada de salvamento que tengan la categoría de trabajadores con incentivo habitual, se les concederá el derecho al promedio en la forma prevista para su cálculo y para tales categorías, durante el tiempo que presten servicio en la Brigada. La Empresa no está obligada a mantener las gratificaciones, pluses y demás emolumentos de carácter extraordinario que los trabajadores hubieren percibido durante su adscripción a la Brigada, una vez que éstos se hayan reintegrado a su trabajo habitual.

g) No tendrán derecho a los mínimos previstos en el régimen de trabajo con incentivo aquellos trabajadores que infrinjan las instrucciones recibidas, sean apercibidos de la mala ejecución de los trabajos, los comiencen o abandonen fuera de la hora señalada o disminuyan deliberadamente o por causas a ellos imputables los rendimientos mínimos previstos al establecerse las correspondientes tarifas.

h) Todos los trabajadores están obligados a aceptar cronometraciones y estudios técnicos sobre su trabajo personal al objeto de que las Empresas puedan estudiar debidamente nuevos sistemas de trabajo o de producción. Durante los cronometrajes, el personal deberá continuar con el rendimiento y esfuerzo normal en la labor que realice.

i) Las Empresas, respetando los derechos adquiridos por los trabajadores, podrán verificar libremente dentro de ellas aquellos acoplamientos del personal en cuanto fuere posible dentro del mismo grupo minero, que exija o aconseje el establecimiento de una científica y técnica organización del trabajo o la extensión del régimen de incentivos.

j) Las Empresas, sin perjuicio de iniciar inmediatamente su actividad al efecto, dispondrán de seis meses para ultimar progresivamente los estudios necesarios a la extensión del régimen de incentivos anteriormente previstos.

k) En orden a cuanto se expresa en la presente estipulación relativa a destajo o incentivos, se declara que los productores a quienes las Empresas les vengán abonando y reconociendo con anterioridad a este Convenio el derecho al promedio, lo conservarán en adelante, bien que a título exclusivamente personal.

l) Los trabajadores para los que la Empresa estudie conforme a las normas que se dejan consignadas un régimen de incentivo o destajo se hallan obligados a aceptar y cumplir tal modalidad de retribución.

B) Al personal obrero del interior o exterior de la mina, que por la naturaleza de la labor realizada no pueda ser retribuido con un verdadero régimen de incentivo, de acuerdo a las normas anteriores, bien sobre la base de una cantidad fija por tonelada de carbón producida, bien por establecimiento de premios colectivos, les será distribuida una suma total que individualmente suponga para cada productor un 15 por 100 del salario base de la respectiva categoría. El importe de tal suma podrá ser absorbido por las Empresas con las cantidades que en concepto de bonificación o retribución voluntaria vinieren abonando a partir de julio de 1956 sobre los salarios bases reglamentarios, y también mediante la implantación de métodos de mecanización, agrupaciones de personal, formación de grupos, movilización de productores u otras formas tendientes a la mayor eficacia de las respectivas funciones.

Las cantidades anteriormente expresadas serán percibidas por los productores al ultimarse los estudios y trabajos para la implantación y extensión del régimen de incentivos, previsto en esta misma cláusula.

Las cantidades que los trabajadores perciban por tal concepto no serán computables para seguros sociales ni para el fondo del plus familiar y si únicamente para Montepíos y Mutualidades.

C) Los vigilantes y personal de mando del exterior concertarán con las Empresas su remuneración de forma que en ningún caso aquélla represente, apreciada en conjunto, cuantía inferior a la del personal obrero a las órdenes de los mandos.

D) Respecto a cada Empresa, y en relación a las diversas categorías profesionales del grupo de subalternos, regirán para todos los productores las superiores condiciones que puedan existir en orden al número de días de las gratificaciones del 18 de julio, Navidad y vacaciones, suprimiéndose las diferencias existentes al particular.

E) Los ayudantes facultativos de minas que con tal categoría tengan mando directo sobre el personal de producción, concertarán, como los técnicos superiores, su remuneración con las Empresas, sin que en ningún caso pueda ser aquélla menor que la que reglamentariamente perciban las categorías inmediatamente inferiores de empleados a sus órdenes.

#### *Antigüedad*

4.º La actual limitación respecto de los quinquenios queda derogada, reconociéndose a cada productor seis quinquenios con efecto a partir de la fecha de cómputo establecida en la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Minas de Carbón.

#### *Complemento a personal administrativo*

5.º Los auxiliares administrativos que al cumplir cinco años de servicio como tales no ascendieran a la categoría superior por aplicación de las normas de la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Minas de Carbón, percibirán un plus o complemento de salario igual a la diferencia que les separa en retribución de los oficiales de segunda.

Igualmente percibirán un complemento análogo los oficiales de segunda que al cabo de cinco años de ostentar tal categoría no ascendieran a la superior.

#### *Trabajos en agua*

6.º En las labores del interior de la mina en que el personal tenga que realizar el trabajo en contacto directo y permanente con el agua desde el principio de la jornada, ésta será de cinco horas como máxima.

En los demás casos en que realicen en las aludidas condiciones parte de la jornada, se entenderá que cuarenta minutos de trabajo en dichas circunstancias equivalen a una hora de labor normal.

En las labores que se realicen en las condiciones anteriormente mencionadas, habrá de reconsiderarse el destajo o incentivo existente, a fin de que el trabajador, si no estuviese ello previsto con anterioridad, perciba dentro de la jornada reducida el mismo beneficio que obtendría dentro de la jornada normal.

#### *Personal de capacidad disminuida*

7.º Las Empresas procurarán, dentro de los límites previstos en el artículo 84 de la Reglamentación Nacional de Trabajo de las Minas de Carbón, acoplar el mayor número posible de productores con capacidad disminuida a trabajos adecuados a sus condiciones físicas o intelectuales, procurando recoger al efecto las sugerencias o indicaciones del respectivo Jurado de Empresa.

#### *Premio de vacaciones*

8.º Se establece para el personal que a continuación se expresará un premio o complemento de las vacaciones anuales retribuidas, abonables siempre a razón del «jornal base» y «antigüedad»:

a) Los obreros del interior y del exterior de la mina, desde la fecha de vencimiento de su segundo quinquenio, incrementarán las vacaciones anuales con un día más por cada año de servicio que exceda de diez, sin que por tal motivo el premio o complemento vacacional pueda exceder en total de cinco días.

b) No obstante lo expresado en el apartado a), por cada día de falta injustificada al trabajo o por cada sanción grave

o muy grave, perderá el trabajador un día del premio o complemento de vacaciones.

Las cantidades devengadas en tal concepto sólo serán computables para Montepío o Mutualidad y no para seguros sociales y plus familiar.

A opción del trabajador, el premio podrá disfrutarse mediante el descanso o percibiendo su importe en metálico continuando en el trabajo.

El premio o complemento de vacaciones se regirá, en lo no previsto en este convenio, por las disposiciones reguladoras de los descansos anuales de la minería del carbón.

#### *Premio de permanencia*

9.º Todo el personal afectado por el presente Convenio percibirá un «premio de permanencia», consistente en el abono de una gratificación de ocho días de salario base y antigüedad, devengable el día 1 de mayo de cada año, fiesta de San José Artesano.

Para la percepción de dicho premio será condición indispensable que el beneficiario haya permanecido en la plantilla de la Empresa durante los tres meses anteriores al día del devengo, y prestando trabajo efectivo durante doscientos cincuenta y dos días en el año.

El productor de nuevo ingreso que no cumpla la condición de figurar en plantilla en los tres meses anteriores al 1 de mayo de cada año, no percibirá el expresado premio, recibiendo proporcionalmente al número de días trabajados el que cumpliera aquella condición básica.

El premio de permanencia es absorbible con las gratificaciones que algunas Empresas vienen otorgando voluntariamente con ocasión de festividades o sin carácter directamente retributivo.

Tal premio no será computable para seguros sociales e incremento del fondo del plus familiar, aunque si para Montepío o Mutualidad.

Se perderá el premio de permanencia por faltas injustificadas al trabajo o imposición de sanciones graves o muy graves que impidan la prestación efectiva de los días de trabajo previstos.

#### *Efectividad del Convenio*

10. El presente Convenio se halla supeditado en cuanto a su efectividad a la condición de que se dicten las disposiciones legales pertinentes que permitan la íntegra aplicación del mismo, salvando cualquier posible contradicción normativa.

#### *Comisión de vigilancia*

11. Los firmantes de este Convenio Colectivo confían en que las Empresas y los productores sometidos al mismo interpretarán y cumplimentarán rectamente cuanto queda convenido, que tiene carácter indivisible, por lo que quedará nulo y sin eficacia lo pactado en el caso de no ser aprobado totalmente en su actual contenido.

Toda duda, cuestión o divergencia que con motivo de la interpretación o cumplimiento del mismo se suscite con carácter general, será sometida a la consideración de una Comisión Mixta de Vigilancia e Inspección, integrada por tres miembros de la Sección Social y otros tres de la Sección Económica, de los que han sido designados titulares o suplentes en el presente Convenio, la que actuará bajo la Presidencia del actual Presidente de la Comisión, con asistencia del propio Secretario o el que designe la autoridad sindical competente.

La actuación de la expresada Comisión de Vigilancia no es óbice a la aplicación de las normas legales sobre jurisdicción contenidas en la legislación de Convenios Colectivos.

#### *Efectos económicos*

12. Las Empresas no condicionan el presente Convenio a repercusión en los precios, y manifiestan que queriendo dar una prueba de sacrificio, buena voluntad y colaboración con el Gobierno, confían en absorber, dentro de sus respectivas economías, las cargas e incrementos que han de derivarse del presente Convenio, esperando que la puesta en marcha de los sistemas retributivos y regímenes de productividad previstos en el Convenio y el esfuerzo y cooperación de los trabajadores contribuyan a ello. La Sección Social muestra su conformidad con tal manifestación.

En cuyos términos las partes contratantes relacionadas al principio del texto aprueban el presente Convenio y de conformidad lo firman, después de hacerlo el Presidente y Secretario de la Comisión deliberante.